

¶ Ley primera. Que del oro, y plata, y metales, que se sacaren de minas, ò rescates, se cobre el quinto neto.

puesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos, que del oro, plata, y metales, perlas, piedras, y ámbar, havidos en entradas, cavalgadas, y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma.

¶ Ley ij. Que del oro, y plata, perlas, y piedras havidas en batalla, entrada, ò rescate, se pague el quinto.

MANDAMOS, que de todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se huvieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, ò por rescate, ò contratación, se nos haya de pagar, y pague el quinto de todo, sin descuento, ora se haga por nuestros Governadores, Oficiales, Soldados, ò otras qualesquier personas.

¶ Ley iij. Que si de rescate, prision, ò muerte de Principe se sacare precio, se dé al Rey la parte, que esta ley declara, y de las otras, el quinto.

SEGUN Derecho, y leyes de nuestros Reynos, quando nuestras gentes, ò Capitanes de Exercitos, ò Armadas, hacen prisionero algun Principe, ò Señor de la tierra, donde por nuestro mandado hacen guerra, toca à Nos su rescate, con todas las cosas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1536. El Cardenal G. en Madrid à 19 de Junio de 1540.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Val. solid. à 17. de Mayo de 1557.

peligros, y trabajos, que nuestros subditos passan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hacer merced, declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme à lo ordenado en el tit. 4. libro 3. se hiciere prisionero, ò cautivare, en los casos que lo puede ser, ò aprehendiere algun Cacique, ò Señor principal, de todos los tesoros, oro, ò plata, piedras, ò perlas, que se hubieren de él, por via de precio, cambio, ò rescate, ò en otra qualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demás se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique, ò Señor principal fuere muerto en batalla, ò despues por justicia, ò de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que de él se hubieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

¶ Ley iiij. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianzas de quintarlo.

LUEGO que los Rescatadores introduxeren oro, ò plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Justicia antes de llevarlo à su casa, ni à otra ninguna, y lo manifiesten, y den fianzas de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevaràn à quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

Tom. III.

¶ Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.

DE todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, así en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, ò Monasterio, ò persona particular Eclesiastica, se cobren los quintos, ò derechos, que se nos debieren, conforme à las leyes de este titulo, y provisiones dadas, y que despues mandaremos dar.

¶ Ley vj. Que el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quinte.

PROVEAN los Virreyes, que todos los Encomenderos, ò personas, que tuviere oro en polvo, ò tejuelos, ò plata, de tributos de sus Indios, luego que los recibieren, sean obligados à manifestarlo ante nuestros Oficiales, ò sus Tenientes, donde los huviere; y en las partes, que no huviere Tenientes, ante la Justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion que se abriere, se trayga à la Casa de la fundicion, donde se funda, y ensaye, y con brevedad paguen los derechos, que nos pertenecieren.

¶ Ley vij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero à quintar.

MANDAMOS, que antes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que debieren tributar à sus Encomenderos, conforme à las tassas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven à quintar, y marcar ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para que tenga efecto, es nuestra voluntad, que

K 2

El Emperador D. Carlos en Madrid à 21. de Diciembre de 1537.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año de 1550.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gen. Val. solid. à 17. de Mayo de 1557.

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Julio de 1578. y en la Ord. 35. de 1579.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa Gen. Val. solid. à 17. de Mayo de 1557.

D. Fernando V. y D. Isabel en Medina del Campo à 5. de Febrero de 1504. D. Felipe II. Orden. de 1572.



MANDAMOS, que todos los vecinos, y moradores de nuestras Indias, que cogieren, ò sacaren en qualquier Provincia, ò parte de ellas, oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro, ò otro qualquier metal, nos hayan de pagar, y paguen la quinta parte de lo que cogieren, ò sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51. de este titulo, puesto en poder de nuestros Tesoreros, y Oficiales Reales de aquella Provincia, y calidad de que no lo puedan coger, ni sacar las personas, que conforme à nuestras ordenes están prohibidas de ir, estar, ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hacerles merced de las otras quatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita, y desembargada, en consideracion à las costas, y gastos que hicieren, y con que al tiempo de coger, y sacar los metales referidos, se guarden las ordenes, y forma, que estándadas, ò mandaremos dar, para que no haya fraude, ni ocultacion ninguna, y todos paguen los quintos, con la pena im-

que nuestros Oficiales reconozcan por los libros que deben tener, segun se les impone esta obligacion en el titulo 7. de este libro, las tassas, y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo à nuestra Caja de fundicion, y Contaduria, y cobren los quintos, y derechos, que à Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que los Encomenderos, y los demás Españoles quinten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dexaren de quintar, y marcar los Españoles, ò Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes à nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Juez que lo sentenciare, por mitad.

Ley viij. Que los Encomenderos quinten en su misma Provincia.

LOS Encomenderos, que fueren de una Provincia, no marquen, ni quinten en otra, y si faltaren à esto, buelvan à cobrar los derechos los Oficiales de aquella Caja en que debieron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se facò el metal, ò cosa, que causò el quinto.

Ley ix. Que todos fundan, quinten, y marquen en sus Provincias.

MANDAMOS, que todos los que facaren oro, ò plata de las minas fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion, que huviere

dentro de aquellos terminos, y ninguno lo lleve à fundir, ni quintar à otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos à nuestra Camara.

Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni passe de unas Provincias à otras, ni se trayga à estos Reynos.

POR escular fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata que se facare de qualquier Provincia, ò Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer à estos Reynos, ò llevar de unas Provincias à otras: Ordenamos, y mandamos, que ningunas personas, por sí, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de una Isla, ò Provincia de las Indias à otra ninguna, ni traerlo à estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra fuerte lo traxeren, sacaren, ò enviaren, y lo aplicamos à nuestra Camara, y Fisco.

Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en el no la huviere, se lleve à la mas cercana.

ORDENAMOS, y mandamos, que de ningun asiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ò plata, y de los carros, mulas, ò cavalgaduras en que se llevaren, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador,

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 18. de Enero de 1538. El Principe G. en la Ouid. de la Casa de Sevilla de 1552.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Valladolid à 27. de Mayo de 1557.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 1. d. Julio de 1646.

D. Felipe III. en Madrid à 21. de Mayo de 1615.

dor, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanacunas, se les imponga pena arbitraria: y si fueren Indios de Encomienda, sean condenados en las tassas de un año para nuestra Camara: y en caso que en el asiento de minas no huviere fundicion, permitimos, que puedan salir las piñas, planchas, ò plata para la fundicion mas cercana, via recta, con registro por escrito de la Justicia, y Oficiales de nuestra Real hacienda, del mismo asiento, con el numero, y peso de las piñas, planchas, ò plata, dirigido à los Oficiales Reales del asiento donde se fuere à fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare, ò aprehendiere, ò probare haver salido, damos por perdido, en la forma, y con las penas, y aplicacion referida.

Ley xij. Que no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

NINGUNA persona pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la Audiencia de Mexico, sin quintar, ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo à nuestra Real Camara.

Ley xiiij. Que en las Caxas de Guadaluaxara, y Zacatecas no se quinte plata de la Vizcaya.

DE la Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva à quintar mucha plata à nuestras Caxas de Guadaluaxara, y Zacatecas, con grande perjuicio de nuestra Real hacienda, causado de no conocer los Oficiales Reales, y Enfayadores à los Mine-

ros, ni saber si la plata que llevan es fuya, ò de metales rescataados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros Oficiales de Guadaluaxara, y Zacatecas no puedan quintar, ni quinten ninguna plata de la Provincia de la Nueva Vizcaya, pena de que la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el Juez, y Denunciador, por mitad: y lo demás para nuestra Camara, y perdimiento de oficio à nuestros Oficiales, que la quintaren, en que desde luego damos por condenados à los contenidos.

Ley xiv. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos.

DE las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun genero, estado, ò calidad de persona, sin haverla quintado, ò manifestado ante la Justicia de aquellas minas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, ò sus Tenientes, para que antes de sacarla el Minero, ò otro qualquiera, que la tuviere, pague el quinto, y derechos, pena de perderla.

Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

POR la Ciudad, y Puerto de la Veracruz se pasan, y traen à estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar, y conducidos à estos Reynos, se llevan à otros estraños, porque no se aprehendan, y declaren por perdidas, Nos reconociendo quanto perjuicio se sigue à nuestra Real hacienda, causa pública, y se-

D. Felipe II. allí à 11. de Enero de 1587.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Agosto de 1622.

D. Felipe II. en Madrid à 10. de Agosto de 1570.

El mismo allí à 19. de Noviembre de 1577.

guridad de los interesados: Permitted, y ordenamos à nuestros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admitan à qualesquier personas las manifestaciones, que hicieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les buelvan la que huvieren aprehendido, sin molestia, ni vejacion.

Ley xvj. Que el oro, y plata aprehendido en Cavite sin quinto, ni marca, sea perdido, y conozcan de estas causas los Oficiales Reales.

EL oro, y plata, que sin quinto, y marca se hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no habiendo pagado los interesados todos los derechos, que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos à nuestra Camara, y Fisco, y damos comision à nuestros Oficiales Reales de Filipinas, para que lo executen, con inhibicion à todos los demás Jueces, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que privativamente conozcan de estas causas, y las determinen.

Ley xvij. Que el oro de Yaguarfongo, Jaen, Cuenca, y Zamora se quite en Loja, ò Quito.

EL oro de las minas de Yaguarfongo, y Pacamoros, Ciudades de Jaen, Cuenca, y Zamora, se lleve à fundir, quintar, y marcar à alguna de nuestras Caxas Reales de Loja, ò San Francisco del Quito, y no à otra ninguna, pena de que sea perdido, y aplicado por nuestras Justicias, conforme à derecho, y leyes de este titulo.

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1593.

Ley xviii. Que el oro, y plata, que se ballare por quintar en Puerto, donde no haya fundicion, sea perdido.

EL oro, y plata sin quintar, ni marcar, que se hallare, y aprehendiere en Puertos de Mar, ò en los Lugares mas cercanos à ellos, no habiendo en los Puertos Casa de fundicion, sea perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

Ley xix. Que se saquen primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie.

DE todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro qualquier metal, que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios, y los demás minerales, han de cobrar nuestros Oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, como està ordenado por la l. 13. tit. 22. lib. 4. y después inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este titulo, y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro, y plata, cobre, ò metal, que así se sacare de las minas, y llevarse à quintar, ò dezmar, conforme à lo que en cada Provincia està mandado, que se nos pague.

Ley xx. Que todo el oro del Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier causa, se remita en especie.

NUESTROS Oficiales Reales de las Indias, è Islas, en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ò que por otra qualquier

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550. La Princesa G. Ord. 15. de 1554. D. Felipe II. Orden. 18. de 1572.

El mismo Orden. 7. de 1579.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1631.

causa perteneciere à nuestra Real hacienda, nos lo envien, y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan à plata, ni otro genero de hacienda para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad que enviaren, de forma que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan, y executen precisamente, con aperecibimiento de que se procederà contra ellos con todo rigor, y demostracion, como se contiene en la l. 14. tit. 6. de este libro.

Ley xxj. Que los quintos se cobren de los mismos metales, que se marcan, y no de otros.

DE la misma plata, que cada uno introduxere en la Casa de fundicion para quintar, y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevaren dos planchas, ò tres, ò mas, de cada una de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si à los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros Oficiales escojan el quinto de la que se llevarse à marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro, y otros metales.

Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

PARA haver de cobrar los derechos, y quintos del oro, nuestros Oficiales hagan la cuenta à razon de à veinte y quatro maravedis por cada quilate, y à quinientos y cincuenta y seis maravedis cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo, y verdadero valor, y conforme à el se han de cargar

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Octubre de 1557.

D. Felipe II. Orden. 18. de 1579.

en nuestros libros Reales, y no han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere, y huvieremos de haver en cada Provincia.

Ley xxiiij. Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

NUESTROS Oficiales han de hacer la cuenta de la plata ensayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer cargo en nuestros libros, y dar cuenta con pago.

Ley xxiiij. Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.

SI se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guardese lo resuelto por la l. 2. tit. 22. lib. 4. y para la cobranza de los derechos, y quintos, donde no huviere forma de ensaye, ni marca, se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros Reales, y se nos de cuenta con pago.

Ley xxv. Que los granos de oro gruesos se puedan marcar, sin fundir.

QUANDO se llevaren à quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad, y tamaño, que se puedan bienamente marcar sin fundir, ni perjudicar à nuestra Real hacienda, pagando los derechos, y quinto, los podrán marcar nuestros Oficiales, y no los fundan, sin embargo de qualquier orden, que en contrario haya, y guarden lo mismo

El mismo Orden. 19. ali.

El mismo Orden. 22.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 2. de Diciembre de 1531.

mo que en quanto à las joyas està ordenado por la l. 3. tit. 22. lib. 4.

¶ Ley xxvj. Que los Oficiales Reales asistan à las fundiciones, y lo tocante al Rey se ponga luego en la Caja.

AL tiempo que se llevare à fundir oro, ò plata à la Casa de fundicion, estèn presentes nuestros Oficiales, guardando en la distribucion de las horas lo ordenado por la l. 12. tit. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caja Real, de forma que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haverse puesto con efecto dentro de la Caja.

¶ Ley xxvij. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurran mas personas, que las que fueren à quintar.

DE entrar en la fundicion muchas personas juntas à quintar su oro, y plata se ocasionan estorvos, è impedimentos en hacer la cuenta, assentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes. Mandamos, que nuestros Oficiales al tiempo que hicieren fundicion, y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hicieren, para que entre cada persona de por si con su oro, y plata, guardando la antigüedad, conforme à la l. 12. tit. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, se salga, y entre otro, y nunca estè mas de la persona que llevare el oro, y plata à la fundicion para los efectos referidos,

¶ Ley xxxviii. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.

MANDAMOS, que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiempo que se quintare el oro, ò plata, se le eche la señal de los quilates, y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra Camara, y Fisco al que no lo hiciere.

¶ Ley xxix. Que los Balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren à quintar.

EN algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada una, à uno, y dos marcos, y à veces mas, y à la barra que quedaba por el quinto, se le quitaba otro tanto, quando salia de la Caja para salarios, y otras cosas, ò por cartacuenta de la plata, que se nos remite à estos Reynos, ò à otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de fuerte que la barra, que havia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consultado las sobras, que cada un año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haver fraude, así por lo que se lleva de mas à las partes, como porque podrán montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos; y mandamos à los Balanzarios de nuestras Caxas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras,

El Empe
rador D.
Carlos, y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid à 24.
de Julio
de 1543.
D. Felipe
II. en Ma-
drid à 18
de Julio
de 1563.

D. Felipe
IV. alli à
31. de Di-
ciemb. de
1626.

que se entraren à quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y escusen los fraudes, que pueden resultar.

¶ Ley xxx. Que à los Oficiales Reales, y Balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

D. Felipe
IV. en Za-
ragoza à
1. de Ju-
lio de
1646.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras, quando se entraren à quintar en nuestras Caxas, de forma que no haya sobras, ni faltas; y si se hallare, que al salir la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le computò al tiempo que se recibió, demàs, que serà cargo contra nuestros Oficiales Reales, se harà tambien al Balanzario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada à la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos à nuestra Camara. Y declaramos, que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se assientan las partidas de entrada, y salida, pues en una, y otra ocasion se pesan por el Balanzario, el qual si para su satisfaccion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escrivan el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

¶ Ley xxxj. Que para escusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

D. Felipe
II. en To-
ledo à 4.
de Agosto
de 1596.

SUELEN nuestros Oficiales recibir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pa-

gan con otro mas corto, para lograr el interes de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos, que nuestros Oficiales reciban, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirà en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro, de las hojas, que pareciere, en el qual assienten las barras, texos de oro, y oro en polvo, que se huviere quintado, y entrado en la Caja, en qualquier forma, con numero, ley, y peso, dia, mes, y año, y de quien se recibe, para que en fin de cada uno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y de què resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que si pareciere à nuestros Virreyes, ò Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma que cesse todo fraude, è inconveniente, y nuestra hacienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

¶ Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion publica, y particular.

EN cada Lugar de las Indias ha de haver tres pesos de pesar, que el uno estè en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, otro en el Ayuntamiento del mismo Lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de

D. Felipe
III. en
Madrid à
20. de Sep-
tiembre
de 1607.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Burgos à
15. de
Enero de
1528.

El Empe-
rador D.
Carlos en
1528.

D. Felipe
II. en Ma-
drid à 1.
de Marzo
de 1570.
y à 18. de
Mayo de
1572.

nuestra Real hacienda, y personas particulares haya la justificacion, y se de la satisfaccion conveniente, y necesaria.

¶ *Ley xxxiiij. Que no se haga contrato à pagar en piña, ò plata por quintar.*

DECLARAMOS, y mandamos, que no se pueda hacer ningun contrato à pagar en piñas, planchas, ò en otra qualquier plata, sin quintar, fuera del assiento de minas, que la huviere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, excepto si el contrato fuere en el assiento donde no huviere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hacer, expressando en el contrato, que la plata se ha de llevar à el con registro de la Justicia.

¶ *Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma de esta ley.*

MANDAMOS, que de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hicieren qualesquier vasijas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braferos, ò piezas, de qualquier genero, calidad, y suerte, que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ò otro fin: y assimismo los aderezos, y guarniciones de Imagenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, fortijas, y otros generos, ò especies de

labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si està pagado, ordenamos, que todas las personas que dieren à hacer, y labrar las piezas susodichas, ò algunas de ellas, ò de otra forma, sean obligados à llevar, y lleven à presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los huviere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se huvieren de hacer, y labrar, los quales vean si està quintada, y marcada con las señales que debe tener, y si las tuvieren, la pesen, assienten, y registren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expressando la cantidad que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Registrador declare, y tuviere voluntad de hacer, y por mano de que Platero, y con esto se la buelvan, con certificacion, y testimonio del assiento, y registro, obligandose el Registrador à que dentro del termino que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevarà à registrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan una señal, ò marca pequena, qual les pareciere, en cada pieza, que haràn para este efecto: y puesta la marca, se buelvan à las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haver precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nuestros Oficiales haverse registrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera

vez

vez los dueños, y Platero, con obligacion inolidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como està proveido, y ordenado.

¶ *Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se huvieren quintado, y procedan conforme à derecho.*

ORDENAMOS, que todas las perlas, que de qualquier fuerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos huviere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, e introduzgan en nuestra Real Caja, haciendose cargo, como de la demás hacienda nuestra, y procedan contra las personas que las tuvieren, y las otras de quien las huvieren adquirido, conforme à derecho, y leyes de este libro, para que cesen los fraudes que en esto recibe nuestra Real hacienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 25. lib. 4.

¶ *Ley xxxvi. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.*

LOS dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ò seis dias despues de hechos generos, y fuertes, porque assi se han de quintar, pena de perdimento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Governacion, y rancheria donde residieren. Y mandamos, que los

Governadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deben, y executen las penas.

¶ *Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma aparte, y las quite con las fuyas.*

ORDENAMOS, que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consentan, que se les entreguen las perlas que pescaren, sino que estèn con las fuyas en la Caja del dueño de la Canoa en totuma aparte: y el dueño las distribuya en generos en presència del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quite las perlas de totuma, y cacona del particular con las fuyas al fin del mes, como està dispuesto, pena de que el dueño de Canoa, que entregare, ò lo confinriere à los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma, y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare que entregò, con otro tanto más; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomen sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciba para haverlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

Ley

D. Felipe IV. en Zaragoza à 1. de Julio de 1646. D. Carlos II. y la R.G.

D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Julio de 1578. y à 30. de Octubre de 1584.

D. Felipe II. Ord. 19. de 1591.

El mismo Ord. 1. de 1579. en el Pardo à 18. de Mayo de 1591.

El mismo alli, Ord. 3.

Ley xxxviii. Forma de quintar las perlas.

NUESTROS Oficiales de Governacion, donde huviere rancheria de perlas, cobren, y reciban los quintos con cuenta, y razon, y asienten en sus libros los generos, y fuertes distintamente, à lo menos en pedrerías, cadenillas, y aljofares, de forma que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljofar comun no se mezcle el medio rostrillo, y así en todos los demás generos, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus officios, y cada uno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haver recibido contra el tenor de esta ley, que aplicamos à nuestra Camara, y Fisco: y las perlas, así apartadas, haràn nuestros Oficiales pesar cada genero, y fuerte de por sí, asentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona que las quintò: y despues de pesada cada partida, haràn que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las quales escojan nuestros Oficiales la mejor de ellas para Nòs, por el quinto, el qual se introduzga luego en nuestra Real Caja, en presencia de la parte que la quintò; y se cargaran de ella en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

D. Felipe II. Ord. 23. de 1579. y en la 5. de 1591.

Ley xxxix. Que con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos, y para cada fuerte haya talego separado.

CON aljofar redondo de menos de trecentos granos, no se quinten asientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por sí, y para cada genero, especie, y fuerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ò menos, haya un talego separado, porque no se confundan, y así lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez que contraviniere, para nuestra Camara, y Fisco.

El mismo Ord. 6. de 1591.

Ley xxxx. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén.

EN las perlas de pedrería, netas, y entrenetas: y en los generos de aljofar, de que no huviere quinto cabal, por ochavas, ni granos, esté à eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hacienda, haviendose tassado, y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, pagando la tassacion à sus dueños en los quatro generos mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta fuerte se aplicaran à nuestra Real hacienda mejores perlas. Y para que la tassacion sea sin perjuicio de ella, mandamos, que nuestros Oficiales nombren un Avaluador: y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio, y avalio; y si no se conformaren, puedan los Avaluadores.

El mismo Ord. 7. de 1591.

res nombrar otro tercero; y si estuviere discordes en el nombramiento, le nombre la Justicia.

didas las perlas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

Ley xxxxi. Que si las perlas, ò piedras no se pudieren quintar con otras, se tassén, ò saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.

PARA las perlas mayores, y piedras de estimacion, que no se pudieren quintar por sí mismas, ni en granos iguales, y de su misma fuerte: Mandamos, que los Oficiales Reales nombren por nuestra parte una persona de confianza, hábil, y experta, que tenga noticia de ellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos à dos hecho juramento, las aprecien, y tassén, y la tassacion se asiente en el libro de remates, en que firmen los tassadores, y tambien las partes. Y permitimos, y mandamos, que pareciendo à nuestros Oficiales, que fueron apreciadas en menos de su justo valor, y estimacion, las hagan traer en almoneda publica, sin embargo de la tassacion hecha, y sea à voluntad de nuestros Oficiales elegir, y cobrar el quinto, que nos pertenece, por el valor, y aprecio de los tassadores, ò por el que despues tuvieren en almoneda.

D. Felipe II. Ord. 26. de 1579.

Ley xxxxii. Que ningun dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas.

NINGUN dueño de Canoa, ni otra qualquier persona pueda sacar perlas de la rancheria, sin haverlas quintado en Cumanà, ò la Margarita, ò las demás partes donde huviere pesquería, pena de per-

Ley xxxxiii. Que los Oficiales Reales visiten las rancherías, y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes.

CADA mes, por lo menos, esté uno de nuestros Oficiales obligado à visitar la rancheria de su distrito, y hacer diligencias para saber, y averiguar los que no huvieren quintado, y proceda con mucho rigor contra los delinquentes, y pueda despachar, y enviar requisitorias para traer los presos à su costa, estando fuera de la jurisdiccion, y al que tocare ir, cada vez que no lo cumplieren, condenamos en pena de cinquenta pesos, aplicados à nuestra Camara, y le concedemos facultad para que en ausencia pueda dexar en su lugar Teniente de satisfaccion.

El mismo alli, Ord. 12.

Ley xxxxiiii. Que si la rancheria estuviere entre dos, ò mas jurisdicciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan.

SI en Cumanà, y la Margarita, ò en otras dos, ò mas Governaciones, huviere à un tiempo rancherías, nuestros Oficiales tengan por memoria à todos los dueños de Canoas, y Piraguas, vecinos, y forasteros, y cada dos meses envíen los de una Governacion à los de la otra, estando entre dos terminos la rancheria, razon de lo que se huviere quintado, con dia, y mes, para que conste

El mismo Ord. 11.

El mismo Ord. 10. de 1591.

de los que faltan, y no se escusen en una parte, diciendo, que quintaron en la otra, porque deben quintar en una de las dos, ò mas: y esta orden guarden nuestros Oficiales, pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Camara, en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

¶ Ley xxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales de él.

D. Felipe II. Orden. 13.

NO se puedan sacar perlas fuera de la ranchería sin registro ante los Oficiales Reales; y las que no estuvieren registradas, en qualquiera parte que sean aprehendidas, incurran en pena de commiso, y setomen por perdidas, y apliquen à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado, que quinten los dueños de Canoas.

¶ Ley xxxvij. Que el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

El mismo Ord. 25. de 1579.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 28. de Octubre de 1559. en el Partido à 8. de Julio de 1578.

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que cobren el quinto de las esmeraldas, y otras piedras preciosas, conforme à lo dispuesto en las perlas, y diferencia de sus generos, haciendose cargo en los libros.

¶ Ley xxxvij. Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras sin quintar.

Vease la ley fig.

PROHIBIMOS, y defendemos à todos los vecinos, estantes, y habitantes en nuestras Indias, y en

qualquiera parte de ellas, así Indios, como Españoles, que puedan tener, ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas, ò piedras, si no estuviere todo quintado, y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvieren, ò huvieren dado à labrar, por el mismo caso lo hayan perdido, y pierdan: y el Platero, Indio, ò Español, ò otra persona, que lo tuviere para labrar, sin estar quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y lo que así se hallare sin quinto, ni marca, aplicamos por tercias partes, las dos à nuestra Camara, y la otra al Juez, y Denunciador, por mitad.

¶ Ley xxxviii. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado.

MANDAMOS, que los Plateros de oro, y plata no labren cadenas, medallas, fortijas, baxillas, ni otras cualesquier joyas, ò piezas de oro, y plata, que no esté marcado, y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender, ò transportar à otras partes: y en caso de contravenir à esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

El mismo allí.

¶ Ley xxxix. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Febrero de 1622.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de las Indias, è Islas de su continente, que si en alguna parte, ò lugar de sus distritos hallaren oro, ò plata, piñas, ò barras, labrado, ò por labrar, en joyas, baxillas, ò otras cualesquier piezas, ò oro en polvo, ò barra, sin estar quintado, ò marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme à derecho, y à lo dispuesto por nuestras leyes.

¶ Ley L. Que se pague quinto de el ambar.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 27. de Julio de 1594.

DECLARAMOS, que del ambar, que saliere à las Costas, ò Islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos à nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demás hacienda nuestra à buen recaudo, y con toda prevención, para que no llegue de mala calidad.

¶ Ley Lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme à esta ley.

D. Felipe II. en Madrid à 12 de Diciembre de 1611. D. Felipe IV. allí à 22. de Mayo de 1648.

HAVIENDOSE ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Virreyes, y Governadores, teniendo causa, y razon para ello, lo pudiesen minorar, fui-

mos servido de mandar à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pudiesen muy particular cuidado en la cobranza de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, y con especialidad en las de este titulo. Y por aliviar à los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que está dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas, descubiertas, y por descubrir, que se benefician, y beneficiaren, y averiguen lo que se sacare, ò hallare en barras, ò planchas, ò en otra forma, y de ellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, gobernandose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de fuerte que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo executen precisa, y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porque nuestra intencion, y voluntad es ayudar, favorecer, y hacer merced à todos nuestros subditos, y vassallos, y que se alienen à continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio à

cierta deteterminacion : Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

¶ *Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.*

D.Felipe II. en la Instrucc. ordinaria

Las perlas menudas, y otras qualesquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir à estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido èntre luego en la Caja, como està dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse reciban daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada uno la razon en su libro.

¶ *Ley Liiij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido.*

ORDENAMOS, y mandamos, que à las minas, que por especiales privilegios nuestros han de quintar al diezmo, mas, ò menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

D. Carlos II. en esta Reco. pilacion.

¶ *Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. tit. 22. lib. 4.*

¶ *Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, ley 7. tit. 22. lib. 4.*

¶ *Que la plata de los quintos se reduzga à barras, ley 8. tit. 22. libro 4.*

TITULO XI.

DE LA ADMINISTRACION DE MINAS, y remision del cobre à estos Reynos, y de las de alcrevite.

¶ *Ley primera. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.*

D.Felipe II. en la Instrucc. de Virreyes de 1595. y en la de 1596. D.Felipe IV. en la de 1628.



ORDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen,

descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guardando en los servicios personales la ley 9. titulo 19. libro 4. y las demás prevenciones.

Ley

¶ *Ley ij. Que las Minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ò vender, si resultare mayor conveniencia.*

D.Felipe II. en Madrid à 26 de Mayo de 1573. en el Par. do à 17. de Octubre de 1575. D.Felipe III. en Madrid à 6. de Febrero de 1613.

CONCEDEMOS poder, y facultad à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales para que si reconocieren que algunas Minas de plata, oro, ò azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad, y conveniencia en que se arrienden, ò vendan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar, ò vender, como resulte en favor de nuestra Real hacienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras Minas, que à Nos pertenecen, y no se labran por no ser muy ricas, y si se arrendassen, ò vendiesen, podriamos tener aprovechamiento de ellas, y será bien usar en esto de algun buen medio: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada una, las hagan beneficiar, arrendar, ò vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hacienda, y de todo den cuenta al Consejo de Indias.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien à los Maestres de la Armada à que traygan el cobre, que les entregaren.*

D.Felipe IV. alli à 10. de Abril de 1628.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme den las ordenes convenientes para que los Maestres de Galeones reciban el cobre, que les entregaren, y ellos lo traygan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien à ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan Ge-

neral de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, antes les de todo el favor, y asistancia, que para la execucion huvieren menester.

¶ *Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin orden de la Junta de Guerra de Indias.*

D.Felipe III. alli à 14. de Abril de 1609.

EL cobre de las Minas de Santiago de Cuba se trayga à estos Reynos para fundir la Artilleria necesaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Baxeles, que se fabricaren para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque así conviene, mandamos à nuestro Capitan General de la Artilleria de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas Minas, y Ciudad de San Christoval de la Habana, y otras partes de las Indias se huviere traído, ò traxere à la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Junta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir à su disposicion todo lo que à esto toca.

¶ *Ley v. Que las Minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.*

D.Felipe II. en: de 1571.

MANDAMOS, que las Minas de alcrevite de todas las Provincias de las Indias se tomen para Nos, y las administren nuestros Oficiales; y sin expressa licencia nuestra, ò del que governare, no se pueda sacar, y que se labren, y beneficien las que parecieren, y fueren necesarias para municiones.